Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2025

**Señor.**
**Teniente Coronel CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ**
Director Central Administrativa y Contable Especializada Convenios
M.D.N – Ejército Nacional

**Asunto:** Solicitud de prórroga – Contrato N.° 030-CENACCONVENIOS-2025

Respetado señor Teniente Coronel:

Por medio del presente escrito, **TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA**, identificada con NIT **900109284-1**, legalmente representada por el señor **José Serafín Avella Guataquí**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.217.699**, se permite solicitar de manera respetuosa la **prórroga del plazo de ejecución hasta el día treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2026)** del **Contrato N.° 030-CENACCONVENIOS-2025**, cuyo objeto es:
*"ADQUISICIÓN DE CAMIONETAS BLINDADAS CON DESTINO A LAS UNIDADES BENEFICIARIAS DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS ENTRE EL EJÉRCITO NACIONAL Y OTRAS ENTIDADES, EJECUTADOS POR LA CENAC CONVENIOS".*
La presente solicitud se fundamenta en que el proceso de **importación y la llegada de los vehículos** objeto del contrato se ha visto **retrasado por las situaciones de orden público que se han presentado en el país**, las cuales han afectado de manera directa la logística, los tiempos de transporte y los trámites asociados a la nacionalización de los vehículos.
Es importante resaltar que dicha situación es **ajena a la voluntad del contratista**, y que TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA ha realizado las gestiones necesarias para mitigar los impactos y cumplir a cabalidad con las obligaciones contractuales, garantizando la calidad, seguridad y características técnicas exigidas en el contrato.
Adicionalmente, nos permitimos informar que la **factura correspondiente fue emitida el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)**, y que el **certificado de declaración de importación** se encuentra fechado el **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)**.
Asimismo, es pertinente señalar que el **proceso de blindaje de los vehículos** requiere un tiempo estimado de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, considerando las etapas

técnicas, de fabricación, instalación, pruebas y certificaciones necesarias para cumplir con los estándares exigidos.

De igual manera, informamos que se adjunta como soporte el **MODIFICATORIO No. 02 (ADICIÓN), ANEXO AL CONTRATO No. 030-CENACCONVENIOS-2025**, cuyo objeto es *"ADQUISICIÓN DE CAMIONETAS BLINDADAS CON DESTINO A LAS UNIDADES BENEFICIARIAS DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS ENTRE EL EJÉRCITO NACIONAL Y OTRAS ENTIDADES, EJECUTADOS POR LA CENAC CONVENIOS"*, documento que hace parte integral del proceso contractual y respalda la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, solicitamos comedidamente se evalúe y autorice la prórroga solicitada hasta la fecha indicada, con el fin de dar cumplimiento integral al objeto contractual, en beneficio de la Entidad y de las unidades beneficiarias.

Agradecemos la atención prestada a la presente solicitud y quedamos atentos a cualquier información adicional o documentación que se requiera.

Cordialmente,

**JOSE SERAFIN AVELLA GUATAQUÍ**
Representante Legal
TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA
C.C. No. 7.217.699
NIT: 900109284-1

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
**COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**
**EJÉRCITO NACIONAL**
**CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA CENAC CONVENIOS**

Al contestar, cite este número

Radicado N° **2025184040140413** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B 29.25

Bogotá, D.C., 22 de diciembre de 2025

Señor Teniente Coronel
CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ
Director Central Administrativa Especializada Convenios
Calle 24 C No. 43 A -23 Barrio Quinta Paredes
Bogotá, DC.

Asunto: Concepto económico de prórroga Contrato 030 – CENACCONVENIOS 2025.

En calidad de Asesor Económico de la Central Administrativa y Contable Especializada de Convenios (CENACCONVENIOS), me dirijo a usted respetuosamente a fin de presentar concepto que analiza la viabilidad económica de prorrogar el contrato 030- CENACCONVENIOS 2025, de la siguiente forma:

OBJETO: *"ADQUISICIÓN DE CAMIONETAS BLINDADAS CON DESTINO A LAS UNIDADES BENEFICIARIAS DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS ENTRE EL EJÉRCITO NACIONAL Y OTRAS ENTIDADES, EJECUTADOS POR LA CENAC CONVENIOS"*.

Valor del Contrato: El Valor del Contrato es por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.375.900.000,00), incluido IVA (según aplique) y otros impuestos (cuando aplique).

Adición N.1: El Valor del Contrato es por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES M/CTE ($661.000.000,00), incluido IVA (según aplique) y otros impuestos (cuando aplique).

Valor del Total Contrato: El Valor del Contrato es por la suma de CUATRO MIL TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE

Al contestar, cite este número

Radicado N° **2025184040140413** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B 29.25

($4.036.900.000,00), incluido IVA (según aplique) y otros impuestos (cuando aplique).

Plazo de ejecución: El plazo de ejecución del contrato será a partir del perfeccionamiento (Articulo 41 Ley 80 de 1993) y cumplimiento de los requisitos de ejecución (Artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el Articulo 23 Ley 1150 de 2007) hasta el día el 26 de diciembre de 2025.

Contratista: TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA, NIT: 900.109.284-1

## ANTECEDENTES

1. Que el día 22 de diciembre de 2025, el contratista TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA, NIT: 900.109.284-1, solicita prórroga al contrato en los siguientes términos:

TRB BLINDADOS

**TOYO RENTA CAR**
**BLINDADOS LTDA**
NIT.900.109.284-

Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2025

**Señor.**
**Teniente Coronel CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ**
Director Central Administrativa y Contable Especializada Convenios
M.D.N – Ejército Nacional

**Asunto**: Solicitud de prórroga – Contrato N.° 030-CENACCONVENIOS-2025

Respetado señor Teniente Coronel:

Por medio del presente escrito, **TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA**, identificada con NIT **900109284-1**, legalmente representada por el señor **José Serafín Avella Guataquí**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.217.699**, se permite solicitar de manera respetuosa la **prórroga del plazo de ejecución hasta el día treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2026)** del **Contrato N.° 030-CENACCONVENIOS-2025**, cuyo objeto es:
*"ADQUISICIÓN DE CAMIONETAS BLINDADAS CON DESTINO A LAS UNIDADES BENEFICIARIAS DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS ENTRE EL EJÉRCITO NACIONAL Y OTRAS ENTIDADES, EJECUTADOS POR LA CENAC CONVENIOS".*
La presente solicitud se fundamenta en que el proceso de **importación y la llegada de los vehículos** objeto del contrato se ha visto **retrasado por las situaciones de orden público que se han presentado en el país**, las cuales han afectado de manera directa la logística, los tiempos de transporte y los trámites asociados a la nacionalización de los vehículos.
Es importante resaltar que dicha situación es **ajena a la voluntad del contratista**, y que TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA ha realizado las gestiones necesarias para mitigar los impactos y cumplir a cabalidad con las obligaciones contractuales, garantizando la calidad, seguridad y características técnicas exigidas en el contrato.
Adicionalmente, nos permitimos informar que la **factura correspondiente fue emitida el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)**, y que el **certificado de declaración de importación** se encuentra fechado el **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)**.
Asimismo, es pertinente señalar que el **proceso de blindaje de los vehículos** requiere un tiempo estimado de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, considerando las etapas

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Carrera 29 No 79 – 51 PBX: (571) 631 0939 / 311 5278490
www.toyorentacar.com gerencia@toyorentacar.com
Bogotá D.C., Colombia

Al contestar, cite este número

Radicado N° **2025184040140413** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B 29.25

**TOYO RENTA CAR**
**BLINDADOS LTDA**
NIT.900.109.284-

técnicas, de fabricación, instalación, pruebas y certificaciones necesarias para cumplir con los estándares exigidos.
De igual manera, informamos que se adjunta como soporte el **MODIFICATORIO No. 02 (ADICIÓN), ANEXO AL CONTRATO No. 030-CENACCONVENIOS-2025**, cuyo objeto es *"ADQUISICIÓN DE CAMIONETAS BLINDADAS CON DESTINO A LAS UNIDADES BENEFICIARIAS DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS ENTRE EL EJÉRCITO NACIONAL Y OTRAS ENTIDADES, EJECUTADOS POR LA CENAC CONVENIOS"*, documento que hace parte integral del proceso contractual y respalda la presente solicitud.
En mérito de lo expuesto, solicitamos comedidamente se evalúe y autorice la prórroga solicitada hasta la fecha indicada, con el fin de dar cumplimiento integral al objeto contractual, en beneficio de la Entidad y de las unidades beneficiarias.

Agradecemos la atención prestada a la presente solicitud y quedamos atentos a cualquier información adicional o documentación que se requiera.

Cordialmente,

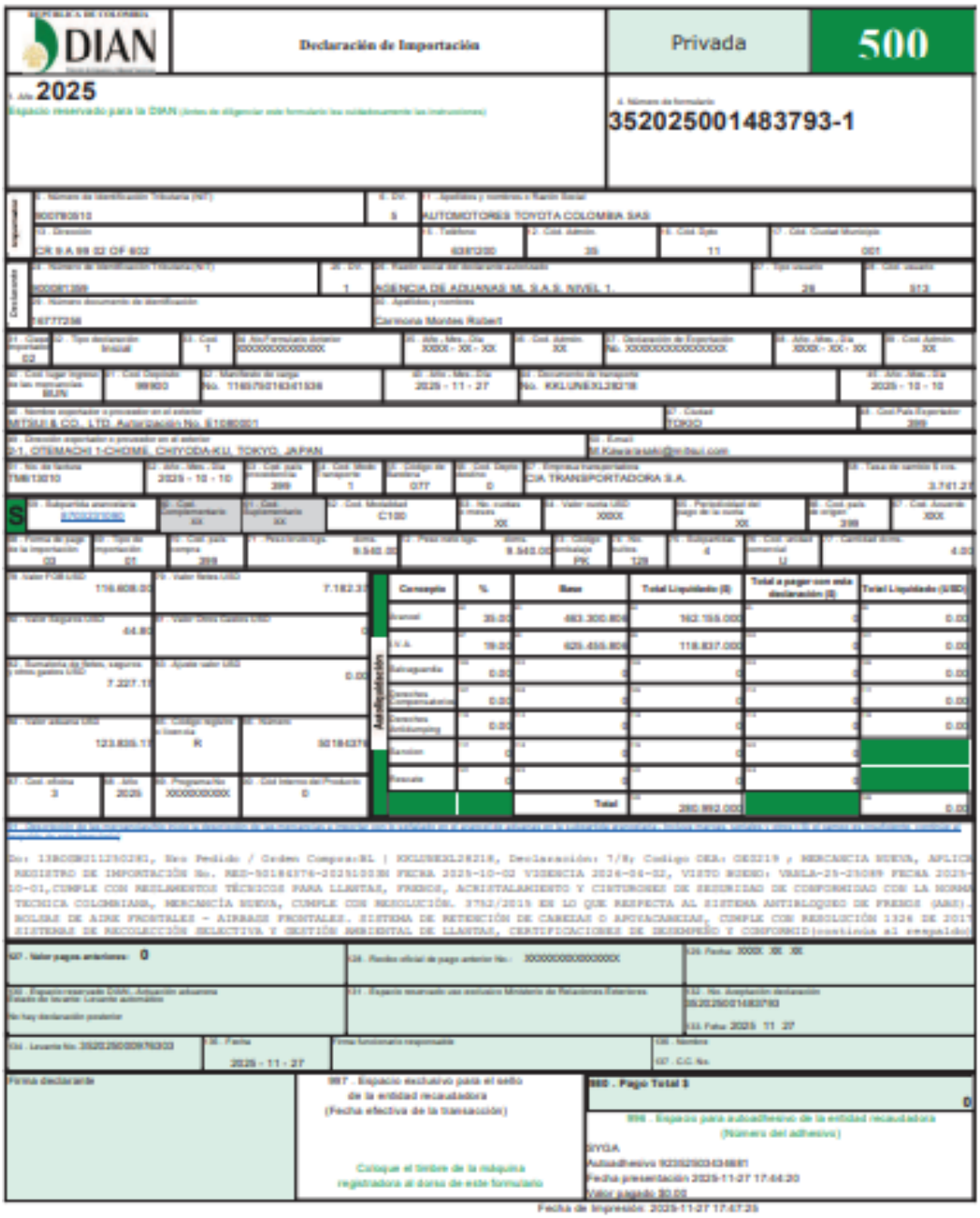
**JOSÉ SERAFÍN AVELLA GUATAQUÍ**
Representante Legal
TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA
C.C. No. 7.217.699
NIT: 900109284-1

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Carrera 29 No 79 – 51 PBX: (571) 631 0939 / 311 5278490
www.toyorentacar.com gerencia@toyorentacar.com
Bogotá D.C., Colombia

Al contestar, cite este número

Radicado N° **2025184040140413** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B 29.25



DIAN

Declaración de Importación

Privada 500

1. Año 2025

4. Número de formulario 352025001483793-1

5. Número de identificación tributaria (NIT) 900780318 | 6. DV 5 | 7. Apellidos y nombres o Razón Social AUTOMOTORES TOYOTA COLOMBIA SAS

13. Dirección CR 9 A 99 02 OF 602 | 14. Teléfono 6381200 | 15. Cód. Admón. 35 | 16. Cód. País 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio 001

24. Número de identificación tributaria (NIT) 900067369 | 25. DV 1 | 26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS MI. S.A.S. NIVEL 1. | 27. Tipo usuario 28 | 28. Valor usuario 313

29. Número documento de identificación 67772156 | 30. Apellidos y nombres Carmona Montes Rubert

31. Clase declaración importación 02 | 32. Tipo declaración Inicial | 33. Cod. 1 | 34. No./Formulario anterior XXXXXXXXXXXXX | 35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX | 36. Cod. Admón. XX | 37. Declaración de Importación No. XXXXXXXXXXXXXX | 38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX | 39. Cod. Admón. XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías 86JN | 41. Cod. Depósito 99900 | 42. Manifiesto de carga No. 1169792163431538 | 43. Año - Mes - Día 2025 - 11 - 27 | 44. Documento de transporte No. KKLUNE913397B | 45. Año - Mes - Día 2025 - 10 - 10

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior MITSUI & CO., LTD. Autorización No. E1080201 | 47. Ciudad TOKIO | 48. Cod. País Exportador 399

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior 2-1, OTEMACHI 1-CHOME, CHIYODA-KU, TOKYO, JAPAN | 50. Email K.Kawarasaki@mr.mitsui.com

51. No. de la factura TM613010 | 52. Año - Mes - Día 2025 - 10 - 10 | 53. Cod. país procedencia 399 | 54. Cod. Modo transporte 1 | 55. Código de aduana 077 | 56. Cod. Depto aduana 0 | 57. Empresa transportadora CIA TRANSPORTADORA S.A. | 58. Tasa de cambio $ cte. 3.741,21

S | 59. Subpartida arancelaria 8703233190 | 60. Cod. complementario XX | 61. Cod. suplementario XX | 62. Cod. Modalidad C100 | 63. No. cuotas a pagar XX | 64. Valor cuota USD XXXX | 65. Periodicidad del pago de la cuota XX | 66. Cod. país de origen 399 | 67. Cod. Arancel XXX

68. Forma de pago de la importación 03 | 69. Tipo de importación 01 | 70. Cod. país compra 399 | 71. Pesobruto/kg. aduana 9.540,00 | 72. Peso neto/kg. aduana 9.540,00 | 73. Código embalaje PK | 74. No. bultos 129 | 75. Subpartidas 4 | 76. Cod. unidad comercial U | 77. Cantidad unids. 4,00

78. Valor FOB USD 116.608,00 | 79. Valor fletes USD 7.182,33 | 80. Valor seguros USD 44,80 | 81. Valor otros costos USD 0,00 | 82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 7.227,13 | 83. Ajuste valor USD 0,00 | 84. Valor aduana USD 123.835,13 | 85. Código régimen y modalidad R | 86. Número 5018437[illegible]

87. Cod. oficina 3 | 88. Año 2025 | 89. Programa No. XXXXXXXXX | 90. Cod interno del Producto 0

Autoliquidación

| Concepto | % | Base | Total Liquidado ($) | Total a pagar con esta declaración ($) | Total Liquidado (USD) |
|---|---|---|---|---|---|
| Arancel | 35,00 | 483.300.804 | 162.155.000 | 0 | 0,00 |
| I.V.A. | 19,00 | 625.455.804 | 118.837.000 | 0 | 0,00 |
| Safeguards | 0,00 | 0 | 0 | 0 | 0,00 |
| Derechos Compensatorios | 0,00 | 0 | 0 | 0 | 0,00 |
| Derechos Antidumping | 0,00 | 0 | 0 | 0 | 0,00 |
| Sanción | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Intereste | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | Total | 280.992.000 | | 0,00 |

Do: 13BOG0112502301, Nro Pedido / Orden Compra:EL | XXLUNEXL28218, Declaración: 7/8; Código DEX: DEX219 ; MERCANCIA NUEVA, APLICA REGISTRO DE IMPORTACIÓN No. REG-5018437-6-20251030H FECHA 2025-10-02 VIGENCIA 2026-06-02, VISTO BUENO: VBALA-25-25089 FECHA 2025-10-01,CUMPLE CON REGLAMENTOS TÉCNICOS PARA LLANTAS, FRENOS, ACRISTALAMIENTO Y CINTURONES DE SEGURIDAD DE CONFORMIDAD CON LA NORMA TECNICA COLOMBIANA, MERCANCÍA NUEVA, CUMPLE CON RESOLUCIÓN. 3762/2019 EN LO QUE RESPECTA AL SISTEMA ANTIBLOQUEO DE FRENOS (ABS), BOLSAS DE AIRE FRONTALES - AIRBAGS FRONTALES, SISTEMA DE RETENCIÓN DE CABEZAS O APOYACABEZAS, CUMPLE CON RESOLUCIÓN 1326 DE 2017 SISTEMAS DE RECOLECCIÓN SELECTIVA Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LLANTAS, CERTIFICACIONES DE DESEMPEÑO Y CONFORMIDAD[continúa en renglón]

97. Valor pagos anteriores: 0 | 98. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX | 99. Fecha XXXX XX XX

100. Espacio reservado DIAN. Aceptación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior | 101. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores. | 102. No. aceptación declaración 35202500148379 3 | 103. Fecha 2025 11 27

104. Levante No. 352025000076303 | 105. Fecha 2025 - 11 - 27 | Firma funcionario responsable | 106. Nombre | 107. C.C. No.

Firma declarante

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

998. Pago Total $ 0

999. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

SYGA
Autoadhesivo 9235250343681
Fecha presentación 2025-11-27 17:44:20
Valor pagado $0,00

Fecha de impresión: 2025-11-27 17:47:25

Al contestar, cite este número

Radicado N° **2025184040140413** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B 29.25



TOYOTA

AUTOMOTORES TOYOTA COLOMBIA S.A.S.
NIT 900.760.510-5
Cra. 9A No. 99-02 Of. 602
+(57-1) 638 1200 Bogotá D.C., Colombia

CONTROL No. 189165

FECHA: 2025-11-28

AUTOMOTORES TOYOTA COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICA:

CON LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN ACEPTACIÓN No. 352025001483783 DE: 2025/11/27
SE NACIONALIZO EL VEHICULO DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

| | |
|---|---|
| **IMPORTADOR:** AUTOMOTORES TOYOTA COLOMBIA SAS | **CIUDAD:** BOGOTÁ, Carrera 9A Nº 99-02 Oficina 602 |
| **REG. IMPORTACIÓN No.:** 50184376 | **FECHA:** 2025/10/02 |
| **LEVANTE No.:** 352025000976303 | **FECHA:** 2025/11/27 |
| **CONOC. EMBARQUE No.:** KKLUNEXL28218 | **DE:** TOYOKASHI |

| | |
|---|---|
| **CÓDIGO INTERNO:** PGL26 | **MARCA:** TOYOTA |
| **SUBLINEA:** LAND CRUISER PRADO GASOLINA TX-L | **LINEA:** 206 LAND CRUISER PRADO |
| **CHASIS:** JTEAACAJ0TK036740 | **CARROCERIA:** 234 WAGON |
| **SERIE:** JTEAACAJ0TK036740 | **CLASE:** 6 CAMPERO |
| **VIN:** JTEAACAJ0TK036740 | **CILINDRAJE:** 2393 |
| **MOTOR:** T24A5CS0642 | **PASAJEROS:** 7 |
| **MODELO:** 2026 | **PESO:** 3.000 KG |
| **COLOR:** GRIS OSCURO | **AÑO FABRICACIÓN:** 2025 |

MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ
AUTOMOTORES TOYOTA COLOMBIA SAS

TOYOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

CONTROL No. 189165

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 762 de julio 18 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; AUTOMOTORES TOYOTA COLOMBIA S.A.S certifica que, el vehículo arriba descrito cumple con los niveles máximos permisibles para prueba estática de emisión de gases, lo anterior bajo las condiciones del reglaje del motor, las cuales se especifican en el autoadhesivo de puesta a punto del anexo a esta declaración (Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica y Visto Bueno del protocolo de Montreal).

DATOS DE VEHÍCULO

| Marca | Línea | Clase | Modelo | Cilindrada CC |
|---|---|---|---|---|
| TOYOTA | 206 LAND CRUISER PRADO | 6 CAMPERO | 2026 | 2393 |
| VIN | | Número de Motor | | |
| JTEAACAJ0TK036740 | | T24A5CS0642 | | |

VEHÍCULOS DIESEL

| AÑO MODELO | OPACIDAD (%) | DENSIDAD DE HUMO -K (m^-1) |
|---|---|---|
| N/A | N/A | N/A |

VEHÍCULOS A GASOLINA

| AÑO MODELO | CO (%) | HC (ppm) |
|---|---|---|
| 2026 | 0,0 | 160 |

Fecha de la prueba por modelo:

REPRESENTANTE LEGAL
AUTOMOTORES TOYOTA COLOMBIA SAS

Es pertinente señalar que el instrumento contractual que nos ocupa, de conformidad con lo señalado en la cláusula segunda fue celebrado por la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.375.900.000,00), incluido IVA (según aplique) y otros impuestos (cuando aplique),** más una adición por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS ($661.000.000,00)** y, en atención a lo consagrado en su cláusula cuarta su

Al contestar, cite este número

Radicado N° **2025184040140413** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B 29.25

plazo de ejecución se extiende hasta el 26 de diciembre de 2025 y/o hasta el agotamiento de los recursos. Su ejecución ha transcurrido con total normalidad y conforme a los compromisos que fueron pactados.

A la fecha el balance general del contrato refleja el siguiente comportamiento:

| | |
|---|---|
| Valor inicial del contrato | $3.375.900.000,00 |
| Adiciones | $ 661.000.000,00 |
| Reducciones | $0,00 |
| Valor Total del Contrato | $4.036.900.000,00 |
| Valor Facturado y pagado | $ 0,00 |
| Valor causado que no se ha pagado | $2.006.633.333,00 |
| Valor total ejecutado | $ 0,00 |
| Saldo por ejecutar | $2.030.266.667,00 |
| Estado actual del contrato | En ejecución |

En los términos descritos el contrato cuenta con un porcentaje de ejecución presupuestal del 49.70%; situación que se traduciría un saldo pendiente por ejecutar y comprometer de aproximadamente Dos mil treinta millones doscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos M/Cte. ($2.030.266.667,00).

No obstante, lo anterior, debe señalarse que, de acuerdo a factura N. 400217632 y a proyección del Jefe de Presupuesto los recursos de comprometen con corte a 30 de diciembre de 2025, se advierten comprometidos Dos mil seis millones seiscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos M/Cte. ($2.006.633.333,00)., suma que corresponde a camionetas a entregar, pero que aún no se han facturado; razón por la cual la presente solicitud se realiza descontando dicho valor al saldo por ejecutar.

Tal y como se desprende de lo anotado finalizada la presente vigencia aun subsistirían obligaciones y compromisos legalmente contraídos.

Para dar un mayor contexto jurídico a la petición que es objeto de la presente misiva y que se formulará más adelante, debe señalarse que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto de la Nación establece las siguientes reglas, en relación con el principio de anualidad y las reservas presupuestales:

*"**ARTÍCULO 14. ANUALIDAD.** El año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.*

Al contestar, cite este número

Radicado N° **2025184040140413** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B 29.25

*(…)*

***"ARTÍCULO 89.*** *Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.*

*Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, no contracreditarse.*

*Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídas y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.*

*Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondiente a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios."*

En tal virtud, se extrae del contexto normativo informado, que el principio de la anualidad establece una fecha de corte, 31 de diciembre de cada anualidad, para que las entidades sujetas al Estatuto Orgánico de Presupuesto puedan comprometer las apropiaciones que estén autorizadas en la respectiva anualidad.

De esta manera, el artículo 89 mencionado, que establece la figura de las reservas presupuestales, es el fundamento para que las entidades sujetas al Estatuto Orgánico de Presupuesto, tal y como lo está la CENAC ADMINISTRATIVA Y CONTABLES DE CONVENIOS, pueda cumplir sus compromisos, entre estos, los contractuales, durante la vigencia fiscal siguiente, siempre y cuando por su puesto, estos compromisos se hayan perfeccionado, máximo a 31 de diciembre de la respectiva anualidad.

Es oportuno señalar que este mecanismo de las reservas presupuestales fue avalado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-502 de 1993, en los siguientes términos:

*"En síntesis: para decirlo del modo más sencillo, las reservas de apropiación y las reservas de Caja, permiten que los gastos previstos en el Presupuesto para el año respectivo se ejecuten, así ello ocurra después del 31 de diciembre. No está, se repite, vulnerando el principio de anualidad, pues de todos modos los gastos a los cuales corresponden las reservas se hacen con cargo al mismo presupuesto en el cual estaban incluido".*

Al contestar, cite este número

Radicado N° **2025184040140413** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B 29.25

No sobra agregar que en la actualidad la reglamentación de las reservas presupuestales, como mecanismo presupuestal necesario y pertinente, para cumplir obligaciones contractuales que se ejecutan, con posterioridad al 31 de diciembre de la anualidad, se encuentra contemplada en los artículos 2.8.1.7.3.1 a 2.8.1.7.3.5 del Decreto Nacional 1068 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Haciendo y Crédito Público"*

Existiendo suficientes razones de hecho y de derecho, de la manera más respetuosa posible, se solicita al señor Director de la CENAC CONVENIOS, en su condición de ordenador del gasto del contrato 030 de 2025, se sirva autorizar la prórroga del contrato en comento, hasta el día 30 de enero de 2026 y/o hasta agotar los recursos y por ende se proceda igualmente a efectuar la respectiva reserva presupuestal por valor de Dos mil treinta millones doscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos M/Cte. ($2.030.266.667,00).

Atentamente,

PS SANDRA PATRICIA DELGADO MARRUGO
Asesor Económico

23 de diciembre de 2025.

Señor Teniente Coronel
CARLOS ORLANDO PALOMINO LOPEZ
Director Central Administrativa Especializada Convenios
Calle 24 C No. 43 A -23 Barrio Quinta Paredes
Bogotá, DC.

**ASUNTO:** Concepto jurídico para realizar modificatorio No. 3 (prorroga) al CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 030-CENACCONVENIOS 2025.

En calidad de Asesor jurídico de la Central Administrativa y Contable Especializada de Convenios (CENACCONVENIOS), me dirijo a usted respetuosamente a fin de presentar concepto que analiza la viabilidad de modificar la CLÁUSULA CUARTA - PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 030-CENACCONVENIOS-2025, de la siguiente forma:

**OBJETO:** *"ADQUISICIÓN DE CAMIONETAS BLINDADAS CON DESTINO A LAS UNIDADES BENEFICIARIAS DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS ENTRE EL EJÉRCITO NACIONAL Y OTRAS ENTIDADES, EJECUTADOS POR LA CENAC CONVENIOS".*

**Valor inicial del Contrato:** El Valor del Contrato es por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.375.900.000,00), incluido IVA (según aplique) y otros impuestos (cuando aplique).

**Adición N.1:** El Valor del Contrato es por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES M/CTE ($661.000.000,00), incluido IVA (según aplique) y otros impuestos (cuando aplique).

**Valor del Total Contrato:** El Valor del Contrato es por la suma de CUATRO MIL TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.036.900.000,00), incluido IVA (según aplique) y otros impuestos (cuando aplique).

**Plazo de ejecución:** El plazo de ejecución del contrato será a partir del perfeccionamiento (Articulo 41 Ley 80 de 1993) y cumplimiento de los requisitos de ejecución (Artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el Articulo 23 Ley 1150 de 2007) hasta el día el 26 de diciembre de 2025.

**Contratista:** **TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA, NIT: 900.109.284-1**.

ANTECEDENTES

1. Que el día ocho (08) de noviembre del 2025 se firmó electrónicamente mediante plataforma SECOP II el contrato No. 030- CENACCONVENIOS-2025 por valor de TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.375.900.000,00).

CENACCONV

2. Que, dentro del término, la firma TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA cargo dentro de la pagina SECOP II las garantías exigidas dentro del contrato. Las pólizas fueron aprobadas por los involucrados el día 19 de noviembre de 2025.

3. Que, dentro de la etapa de ejecución del presente contrato, mediante oficio de fecha 19 de noviembre de 2025, el contratista solicita modificación de forma de pago modificación de la cláusula quinta DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 030-CENACCONVENIOS-2025, al Ordenador del Gasto, como se muestra a continuación:



TRB BLINDADOS

TOYO RENTA CAR
BLINDADOS LTDA
NIT.900.109.284-

Bogotá, D.C., 19 de noviembre de 2025

Señor Teniente Coronel
CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ
Director Central Administrativa Especializada Convenios
Calle 24 C No. 43 A -23 Barrio Quinta Paredes
Bogotá, DC.

Asunto: Solicitud modificación forma de pago

Me permito solicitar de manera atenta y respetuosa, se estudie la viabilidad de realizar la modificación correspondiente al asunto en referencia, conforme a lo establecido en la **CLÁUSULA QUINTA - FORMA Y CONDICIONES DE PAGO**, del **CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 030-CENACCONVENIOS-2025.**, que establece forma de pago única y solicitamos sea de forma parcial.

Lo anterior, en virtud de que la entrega de las camionetas, no se realizará en una sola entrega sino, de forma parcial, ya que las camionetas no son blindadas en línea, sino por producto, es decir, se realizarán entregas de una o dos camionetas, hasta el plazo máximo de ejecución del contrato.

Agradezco su atención y quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional que se considere necesario.

**Atentamente,**

**TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA**
**Representante Legal**
José Avella
3108159580
gerencia@toyorentacar.com

4. Que el día 25 de noviembre del año es curso, se realizó modificatorio (aclaración ), en el que se modificó la forma de pago. Modificando así la Clausula Quinta del contrato inicial.

5. Que por medio de radicado N. **202518403070851**, el Teniente Coronel Carlos Orlando Palomino López, solicitó al señor Mayor General, ERIK RODRIGUEZ APARICIO, Segundo Comandante del

Ejército Nacional un apoyo presupuestal de $22.000.000,00 para cumplir con la necesidad del Contrato 030-2025, como se muestra a continuación:



PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA CONVENIOS

Radicado N° 20251840307085 1 MDN-COGFM-COEJC-JEMGF-COLOG-DIADQ-DICRE-CENACCONB-29 25

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2025
Señor Mayor General
ERIK RODRÍGUEZ APARICIO
Segundo Comandante del Ejército Nacional
Carrera 54 No 26-25 Complejo Temporal Fortaleza
Bogotá, DC

Asunto: Solicitud apoyo de presupuesto

Respetuosamente, me permito solicitar su apoyo, de un presupuesto para el proceso de adquisición de camionetas blindadas el cual fue adjudicado mediante el contrato de compraventa No 030-CENACCONVENIOS-2025, donde solo se puede adquirir una sola camioneta, quedando la necesidad insatisfecha, de acuerdo a esto se requiere del valor de $ 22.000.000,00 con el fin de suplir la necesidad a un 100%

A continuación, se relaciona el valor requerido para la asignación de mencionado contrato:

| OBJETO | NECESIDAD | PRESUPUESTO | VALOR UNITARIO CONTRATO | CANTIDAD CONTRATADO | APROPIACION SOBRANTE | FANTANTE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| ADQUISICIÓN CAMIONETAS 4X4 BLINDADAS | 2 | 1.[illegible].000.000,00 | 661.000.000,00 | 1 | 639.000.000,00 | 22.000.000,00 |

Respetuosamente,

Teniente Coronel CARLOS ORLANDO PALOMINO LOPEZ
Director y Ordenador del Gasto CENAC CONVENIOS

Elaboro: SS. Gonz[illegible] Wilson Javier
Jefe de Presupuesto CENAC CONVENIOS

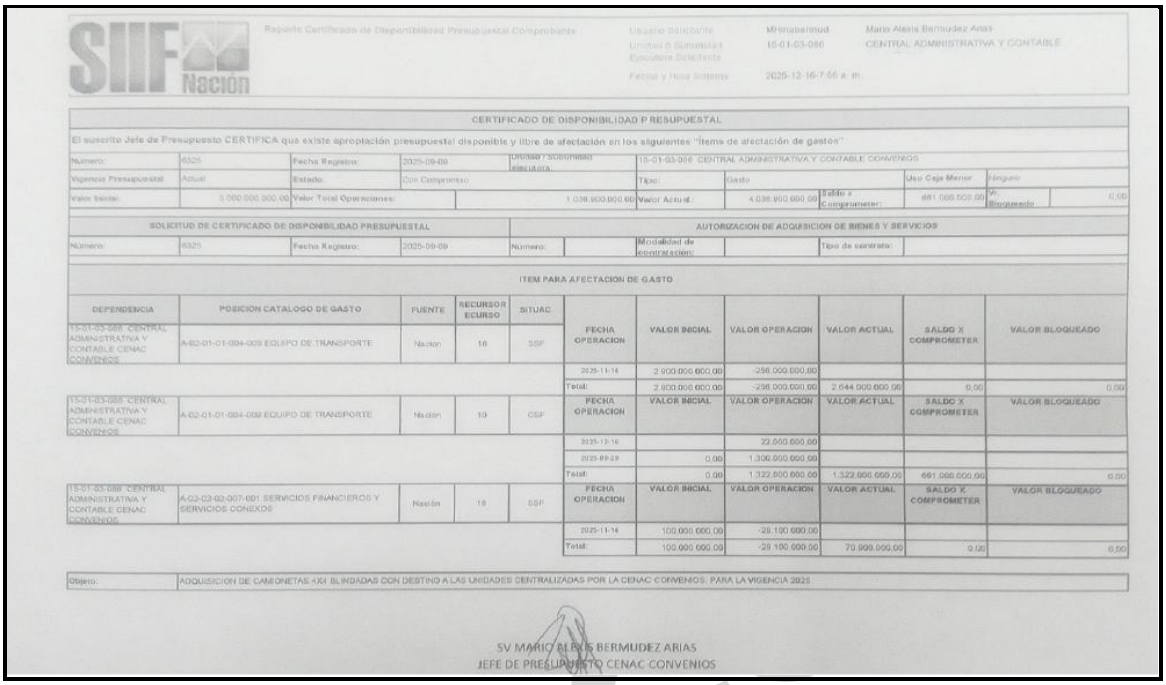
Revisó: SP. [illegible] Pineda Wilton
Jefe de contratación CENC CONVENIOS

PATRIA HONOR LEALTAD
Calle 24C N° 43A – 23 Quinta Paredes Bogotá D.C.
Dirección electrónica: cenacconv@ejercito.mil.co

PÚBLICA

6. Que el día 17 de diciembre de la presente anualidad, se adelantó modificatorio No. 2 (adición) al contrato 030-CENACCONVENIOS-2025. Que una vez analizado el comité técnico considera viable realizar la adición al contrato por valor de **$ 22.000.000,00 (VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE),** conforme al CDP 6325 09 de septiembre de 2025.

ESPACIO EN BLANCO



SIIF Nación

Reporte Certificado de Disponibilidad Presupuestal Comprobante

Usuario Solicitante: MHmabermud — Mario Alexis Bermudez Arias
Unidad o Subunidad Ejecutora Solicitante: 15-01-03-086 — CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE
Fecha y Hora Sistema: 2025-12-16-7:55 a. m.

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El suscrito Jefe de Presupuesto CERTIFICA que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación en los siguientes "Ítems de afectación de gastos":

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Número: | 6325 | Fecha Registro: | 2025-09-09 | Unidad / Subunidad Ejecutora: | 15-01-03-086 CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CONVENIOS | | | | |
| Vigencia Presupuestal: | Actual | Estado: | Con Compromiso | | Tipo: | Gasto | | Uso Caja Menor: | Ninguno |
| Valor Inicial: | 3.000.000.000,00 | Valor Total Operaciones: | 1.036.900.000,00 | | Valor Actual: | 4.036.900.000,00 | Saldo x Comprometer: | 661.000.000,00 | Vr. Bloqueado: 0,00 |

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Número: | 6325 | Fecha Registro: | 2025-09-09 | Número: | | Modalidad de contratación: | | Tipo de contrato: | |

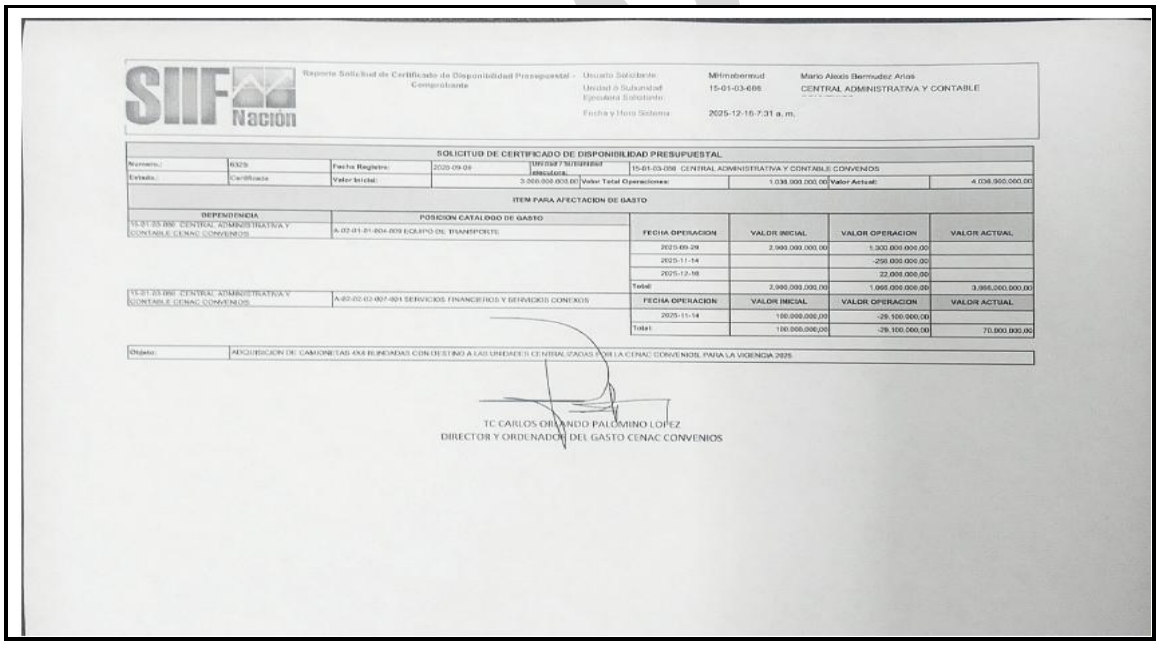
AUTORIZACION DE ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

ITEM PARA AFECTACION DE GASTO

| DEPENDENCIA | POSICION CATALOGO DE GASTO | FUENTE | RECURSO ECURSO | SITUAC | FECHA OPERACION | VALOR INICIAL | VALOR OPERACION | VALOR ACTUAL | SALDO X COMPROMETER | VALOR BLOQUEADO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 15-01-03-086 CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC CONVENIOS | A-02-01-01-004-009 EQUIPO DE TRANSPORTE | Nación | 18 | CSF | 2025-11-14 | 2.900.000.000,00 | -256.000.000,00 | | | |
| | | | | | Total: | 2.900.000.000,00 | -256.000.000,00 | 2.644.000.000,00 | 0,00 | 0,00 |
| 15-01-03-086 CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC CONVENIOS | A-02-01-01-004-009 EQUIPO DE TRANSPORTE | Nación | 10 | CSF | FECHA OPERACION | VALOR INICIAL | VALOR OPERACION | VALOR ACTUAL | SALDO X COMPROMETER | VALOR BLOQUEADO |
| | | | | | 2025-12-16 | | 22.000.000,00 | | | |
| | | | | | 2025-09-29 | 0,00 | 1.300.000.000,00 | | | |
| | | | | | Total: | 0,00 | 1.322.000.000,00 | 1.322.000.000,00 | 661.000.000,00 | 0,00 |
| 15-01-03-086 CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC CONVENIOS | A-02-02-02-007-001 SERVICIOS FINANCIEROS Y SERVICIOS CONEXOS | Nación | 18 | CSF | FECHA OPERACION | VALOR INICIAL | VALOR OPERACION | VALOR ACTUAL | SALDO X COMPROMETER | VALOR BLOQUEADO |
| | | | | | 2025-11-14 | 100.000.000,00 | -29.100.000,00 | | | |
| | | | | | Total: | 100.000.000,00 | -29.100.000,00 | 70.900.000,00 | 0,00 | 0,00 |

Objeto: ADQUISICION DE CAMIONETAS 4X4 BLINDADAS CON DESTINO A LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENAC CONVENIOS, PARA LA VIGENCIA 2025

SV MARIO ALEXIS BERMUDEZ ARIAS
JEFE DE PRESUPUESTO CENAC CONVENIOS



SIIF Nación

Reporte Solicitud de Certificado de Disponibilidad Presupuestal - Comprobante

Usuario Solicitante: MHmabermud — Mario Alexis Bermudez Arias
Unidad o Subunidad Ejecutora Solicitante: 15-01-03-086 — CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE
Fecha y Hora Sistema: 2025-12-16-7:31 a. m.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Número: | 6325 | Fecha Registro: | 2025-09-09 | Unidad / Subunidad Ejecutora: | 15-01-03-086 CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CONVENIOS | | | | |
| Estado: | Certificado | Valor Inicial: | 3.000.000.000,00 | Valor Total Operaciones: | 1.036.900.000,00 | Valor Actual: | 4.036.900.000,00 | | |

ITEM PARA AFECTACION DE GASTO

| DEPENDENCIA | POSICION CATALOGO DE GASTO | FECHA OPERACION | VALOR INICIAL | VALOR OPERACION | VALOR ACTUAL |
|---|---|---|---|---|---|
| 15-01-03-086 CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC CONVENIOS | A-02-01-01-004-009 EQUIPO DE TRANSPORTE | 2025-09-29 | 2.900.000.000,00 | 1.300.000.000,00 | |
| | | 2025-11-14 | | -256.000.000,00 | |
| | | 2025-12-16 | | 22.000.000,00 | |
| | | Total: | 2.900.000.000,00 | 1.066.000.000,00 | 3.966.000.000,00 |
| 15-01-03-086 CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC CONVENIOS | A-02-02-02-007-001 SERVICIOS FINANCIEROS Y SERVICIOS CONEXOS | FECHA OPERACION | VALOR INICIAL | VALOR OPERACION | VALOR ACTUAL |
| | | 2025-11-14 | 100.000.000,00 | -29.100.000,00 | |
| | | Total: | 100.000.000,00 | -29.100.000,00 | 70.900.000,00 |

Objeto: ADQUISICION DE CAMIONETAS 4X4 BLINDADAS CON DESTINO A LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENAC CONVENIOS, PARA LA VIGENCIA 2025

TC CARLOS ORLANDO PALOMINO LOPEZ
DIRECTOR Y ORDENADOR DEL GASTO CENAC CONVENIOS

7. En el Modificatorio No. 2 se modifica parcialmente la **CLÁUSULA TERCERA VALOR DEL CONTRATO:** El Valor del Contrato es por la suma de **CUATRO MIL TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($4.036.900.000,00),** incluido IVA (según aplique) y otros impuestos (cuando aplique), de conformidad con la LISTA DE PRECIOS Y DISTRIBUCION PRESUPUESTAL.

8. Que el día 22 de diciembre de 2025, el contratista TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA, NIT: 900.109.284-1, solicita prórroga al contrato en los siguientes términos:

**TOYO RENTA CAR**
**BLINDADOS LTDA**
NIT.900.109.284-

Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2025

**Señor.**
**Teniente Coronel CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ**
Director Central Administrativa y Contable Especializada Convenios
M.D.N – Ejército Nacional

**Asunto:** Solicitud de prórroga – Contrato N.° 030-CENACCONVENIOS-2025

Respetado señor Teniente Coronel:

Por medio del presente escrito, **TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA**, identificada con NIT **900109284-1**, legalmente representada por el señor **José Serafín Avella Guataquí**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.217.699**, se permite solicitar de manera respetuosa la **prórroga del plazo de ejecución hasta el día treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2026)** del **Contrato N.° 030-CENACCONVENIOS-2025**, cuyo objeto es:
*"ADQUISICIÓN DE CAMIONETAS BLINDADAS CON DESTINO A LAS UNIDADES BENEFICIARIAS DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS ENTRE EL EJÉRCITO NACIONAL Y OTRAS ENTIDADES, EJECUTADOS POR LA CENAC CONVENIOS".*
La presente solicitud se fundamenta en que el proceso de **importación y la llegada de los vehículos** objeto del contrato se ha visto **retrasado por las situaciones de orden público que se han presentado en el país**, las cuales han afectado de manera directa la logística, los tiempos de transporte y los trámites asociados a la nacionalización de los vehículos.
Es importante resaltar que dicha situación es **ajena a la voluntad del contratista**, y que TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA ha realizado las gestiones necesarias para mitigar los impactos y cumplir a cabalidad con las obligaciones contractuales, garantizando la calidad, seguridad y características técnicas exigidas en el contrato.
Adicionalmente, nos permitimos informar que la **factura correspondiente fue emitida el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)**, y que el **certificado de declaración de importación** se encuentra fechado el **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)**.
Asimismo, es pertinente señalar que el **proceso de blindaje de los vehículos** requiere un tiempo estimado de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, considerando las etapas

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Carrera 29 No 79 – 51 PBX: (571) 631 0939 / 311 5278490
www.toyorentacar.com gerencia@toyorentacar.com
Bogotá D.C., Colombia

ESPACIO EN BLANCO

**TOYO RENTA CAR**
**BLINDADOS LTDA**
NIT.900.109.284-

técnicas, de fabricación, instalación, pruebas y certificaciones necesarias para cumplir con los estándares exigidos.

De igual manera, informamos que se adjunta como soporte el **MODIFICATORIO No. 02 (ADICIÓN), ANEXO AL CONTRATO No. 030-CENACCONVENIOS-2025**, cuyo objeto es *"ADQUISICIÓN DE CAMIONETAS BLINDADAS CON DESTINO A LAS UNIDADES BENEFICIARIAS DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS ENTRE EL EJÉRCITO NACIONAL Y OTRAS ENTIDADES, EJECUTADOS POR LA CENAC CONVENIOS"*, documento que hace parte integral del proceso contractual y respalda la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, solicitamos comedidamente se evalúe y autorice la prórroga solicitada hasta la fecha indicada, con el fin de dar cumplimiento integral al objeto contractual, en beneficio de la Entidad y de las unidades beneficiarias.

Agradecemos la atención prestada a la presente solicitud y quedamos atentos a cualquier información adicional o documentación que se requiera.

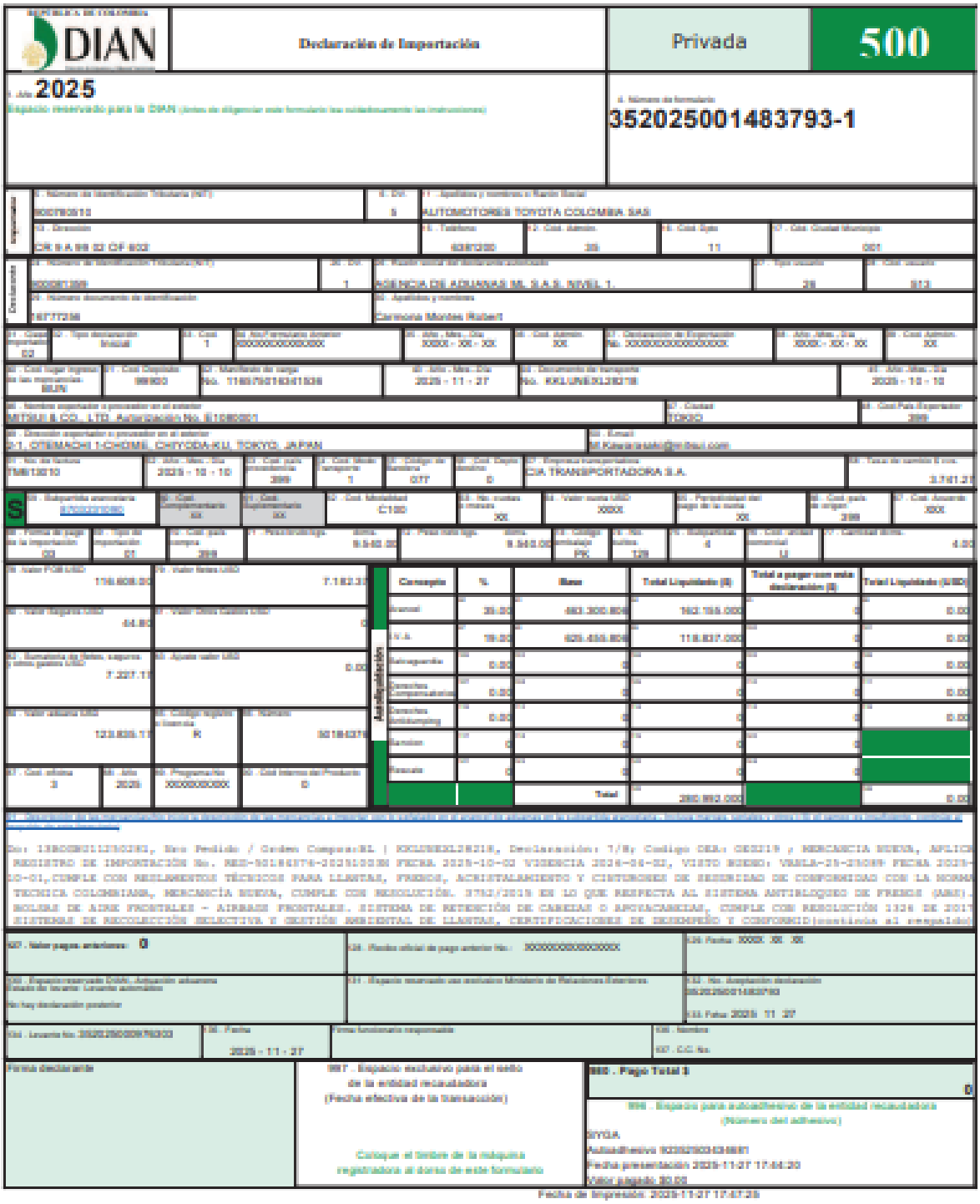
Cordialmente,

**JOSÉ SERAFIN AVELLA GUATAQUÍ**
Representante Legal
TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA
C.C. No. 7.217.699
NIT: 900109284-1

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Carrera 29 No 79 – 51 PBX: (571) 631 0939 / 311 5278490
www.toyorentacar.com gerencia@toyorentacar.com
Bogotá D.C., Colombia

ESPACIO EN BLANCO



DIAN

**Declaración de Importación**

Privada

500

2025

352025001483793-1



TOYOTA

AUTOMOTORES TOYOTA COLOMBIA S.A.S.
NIT 900.760.510-5
Cra. 9A No. 99-02 Of. 602
+(57-1) 638 1200 Bogotá D.C., Colombia

CONTROL No. 189165

FECHA: 2025-11-28

AUTOMOTORES TOYOTA COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICA:

CON LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN ACEPTACIÓN No. 352025001483783 DE: 2025/11/27
SE NACIONALIZO EL VEHICULO DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

IMPORTADOR: AUTOMOTORES TOYOTA COLOMBIA SAS
REG. IMPORTACIÓN No.: 50184376
LEVANTE No.: 352025000976303
CONOC. EMBARQUE No.: KKUJNEXL28218
CIUDAD: BOGOTÁ, Carrera 9A Nº 99-02 Oficina 602
FECHA: 2025/10/02
FECHA: 2025/11/27
DE: TOYOKASHI

CÓDIGO INTERNO: PGL26
SUBLINEA: LAND CRUISER PRADO GASOLINA TX-L
CHASIS: JTEAACAJ0TK036740
SERIE: JTEAACAJ0TK036740
VIN: JTEAACAJ0TK036740
MOTOR: T24A5CS0842
MODELO: 2026
COLOR: GRIS OSCURO
MARCA: TOYOTA
LINEA: 206 LAND CRUISER PRADO
CARROCERÍA: 234 WAGON
CLASE: 6 CAMPERO
CILINDRAJE: 2393
PASAJEROS: 7
PESO: 3.000 KG
AÑO FABRICACION: 2025

MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ
AUTOMOTORES TOYOTA COLOMBIA SAS

TOYOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

CONTROL No. 189165

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 762 de julio 18 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, AUTOMOTORES TOYOTA COLOMBIA S.A.S certifica que, el vehículo arriba descrito cumple con los niveles máximos permitidos para prueba estática de emisión de gases, lo anterior bajo las condiciones del reglaje del motor, las cuales se especifican en el autodiagnóstico de puesta a punto del anexo a esta declaración (Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica y Visto Bueno del protocolo de Montreal).

DATOS DE VEHÍCULO

| Marca | Línea | Clase | Modelo | Cilindrada CC |
|---|---|---|---|---|
| TOYOTA | 206 LAND CRUISER PRADO | 6 CAMPERO | 2026 | 2393 |

| VIN | Número de Motor |
|---|---|
| JTEAACAJ0TK036740 | T24A5CS0842 |

VEHÍCULOS DIESEL

| AÑO MODELO | OPACIDAD (%) | DENSIDAD DE HUMO -K (m^-1) |
|---|---|---|
| N/A | N/A | N/A |

VEHÍCULOS A GASOLINA

| AÑO MODELO | CO (%) | HC (ppm) |
|---|---|---|
| 2026 | 0,0 | 160 |

Fecha de la prueba por modelo:

REPRESENTANTE LEGAL
AUTOMOTORES TOYOTA COLOMBIA SAS

9. Es pertinente señalar que el instrumento contractual que nos ocupa, de conformidad con lo señalado en la cláusula segunda fue celebrado por la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.375.900.000,00), incluido IVA (según aplique) y otros impuestos (cuando aplique),** más una adición por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS ($661.000.000,00)** y, en atención a lo consagrado en su cláusula cuarta su plazo de ejecución se extiende hasta el 26 de diciembre de 2025 y/o hasta el agotamiento de los recursos. Su ejecución ha transcurrido con total normalidad y conforme a los compromisos que fueron pactados.

10. A la fecha el balance general del contrato refleja el siguiente comportamiento:

| | |
|---|---|
| Valor inicial del contrato | $3.375.900.000,00 |
| Adiciones | $ 661.000.000,00 |
| Reducciones | $0,00 |
| Valor Total del Contrato | $4.036.900.000,00 |
| Valor Facturado y pagado | $ 0,00 |
| Valor causado que no se ha pagado | $2.006.633.333,00 |
| Valor total ejecutado | $ 0,00 |
| Saldo por ejecutar | $2.030.266.667,00 |
| Estado actual del contrato | En ejecución |

11. En los términos descritos el contrato cuenta con un porcentaje de ejecución presupuestal del 49.70%; situación que se traduciría un saldo pendiente por ejecutar y comprometer de aproximadamente Dos mil treinta millones doscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos M/Cte. ($2.030.266.667,00).

No obstante, lo anterior, debe señalarse que, de acuerdo a factura N. 400217632 y a proyección del Jefe de Presupuesto los recursos de comprometen con corte a 30 de diciembre de 2025, se advierten comprometidos Dos mil seis millones seiscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos M/Cte. ($2.006.633.333,00)., suma que corresponde a camionetas a entregar, pero que aún no se han facturado; razón por la cual la presente solicitud se realiza descontando dicho valor al saldo por ejecutar.

Tal y como se desprende de lo anotado finalizada la presente vigencia aun subsistirían obligaciones y compromisos legalmente contraídos.

Dado lo expuesto anteriormente se evidencia la viabilidad presupuestal para el presente modificatorio.

## ARGUMENTACION JURIDICA

- **LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL**

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado[1], a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)"*

Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la

[1] Sentencia C-300 de 2012
[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



CENACCONV

obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.

Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

*"(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:*

*"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.*

*Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.*

*De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que* ***toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes****" (negrilla fuera del texto).*

Por otra parte, en Colombia se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB lo siguiente:

*"(…) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.*[3] *Al respecto, la Sala de*

[3] *Ver por ejemplo Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Primera Delegada para la Contratación estatal. Radicación 154- 40468. 2002.*



CENAC COPY

*Consulta en el concepto en cita indicó:*

*Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de s públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (…)".*

*Por último, es preciso resaltar que* ***la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico****, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.[4] En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.[5](…)".*(Negrilla fuera del texto).

- **PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL**

El principio de planeación es pilar fundamental para la Contratación Publica en Colombia, principio que establece la obligación de las Entidades de realizar un estudio de manera juiciosa identificando las necedades y medios por medio del cual se puedan satisfacer, este principio se desarrolla de manera explícita en la cartilla de la Procuraduría General de la Nación para los estudios previos, donde se puede leer:

*"(…) La planeación es entendida como la organización lógica y coherente de las metas y los recursos para desarrollar un proyecto, siendo por tanto el pilar de la contratación estatal.*

*El proceso de contratación definido por el Decreto 1082 de 2015, es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantada por la Entidad Estatal desde la planeación hasta el vencimiento final.*

*Tenemos entonces que el principio de planeación se desarrolla en la etapa precontractual, entendida como la que antecede cualquier contratación y determina en buena medida, el éxito o el fracaso de los procesos de selección o de los contratos que se suscriban.*

*El principio de planeación implica entonces que la gestión contractual del Estado debe estar precedida por el desarrollo de los estudios, análisis, diseños y demás gestiones que permitan definir con certeza las condiciones del contrato a celebrar y del proceso de selección pertinente, con el fin de que la necesidad que motiva la contratación sea satisfecha en el menor plazo, con la mayor calidad y al mejor precio posible.*

*En cumplimiento del principio de planeación las Entidades Estatales elaboran el Plan Anual de Adquisiciones en el cual se señalan las necesidades (bienes, obras o servicios) y previo a contratar, bajo cualquiera de las modalidades que señala la ley se deben elaborar los estudios previos,[6] el cual contiene todo el análisis, documentos y trámites del proceso*

---

*[4] Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". Cfr. DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2002, p. 387.*

*[5] Esta disposición señala: "ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."*

6 Decreto 1082 de 2015, SECCIÓN II ESTRUCTURA Y DOCUMENTOS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, SUBSECCIÓN I Planeación, Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos.



CENACCONV

*contractual y del contrato mismo.*

Como se observa de lo anterior y de acuerdo con la normatividad que rige la actividad contractual, lo que previo el legislador es que los contratos del Estado sean debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público, evitándose la improvisación. Y no puede ser, dicho de otro modo, toda vez que la ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Por tanto, los funcionarios encargados de la planeación contractual deben exigirse una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales. El Consejo de Estado ha dicho:

*"(…) Si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales"[7]."[8](…)"*

- **SOBRE LA PRORROGA DEL CONTRATO ESTATAL**

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

> *"(…) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato. (…)"*

Así mismo, es oportuno precisar lo siguiente:

- Los contratos también pueden ser objeto de prórroga, es decir, una ampliación al plazo de ejecución.

- La prórroga debe ser justificada, dicha motivación debe expresar las situaciones no previstas

7 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C, quince (15) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 85002-23-31-000-2000-00202-01 (19730).
10 Consejo de Estado 14577 de 2003.
8 https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Cartillaprocuraduriaestudiosprevios.pdf



CENACCONV

inicialmente que ocasionan la prórroga y/o las variables impredecibles e irresistibles.

• Las razones no deben ser producto de la falta de una correcta planificación o de inadecuados estudios previos.

Ahora bien, por regla general los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr la finalidad con la que fueron concebidos, tan así que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, faculta a las entidades a modificar los contratos de común acuerdo, para "(…) *evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*", entre otros.

Al respecto, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, sostuvo lo siguiente:

"*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*"

De acuerdo con el plazo de ejecución establecido en el CONTRATO No. 030-CENACCONVENIOS-2025, a la entidad se le otorgó un término de ejecución que vence el día 26 de diciembre de la presente anualidad, encontrándose vigente el plazo establecido por la administración.

- **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

El artículo 64 del Código Civil dispone que "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*".

De acuerdo con lo anterior, para que se configure fuerza mayor son dos (2) los requisitos que se deben concurrir:

a) Imprevisibilidad: es decir, que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una posibilidad vaga de realización. En síntesis, sin perjuicio de algunas matizaciones o combinaciones efectuadas por la Corte en el pasado (Sentencia del 26 de enero de 1.982, entre otras), tres criterios sustantivos han sido esbozados por ella, en orden a establecer cuando un hecho, en concreto, puede considerarse imprevisible, en la medida en que es indispensable, como lo ha recordado la Corte una y otra vez, examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual, a fin de obviar todo tipo de generalización: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo.

b) Irresistibilidad: que es la imposibilidad para el deudor de obrar de un modo distinto a como ha obrado. En el lenguaje jurídico, la irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización

de hechos exógenos - y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico - que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).

Es oportuno señalar que este mecanismo de las reservas presupuestales fue avalado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-502 de 1993, en los siguientes términos:

*"En síntesis: para decirlo del modo más sencillo, las reservas de apropiación y las reservas de Caja, permiten que los gastos previstos en el Presupuesto para el año respectivo se ejecuten, así ello ocurra después del 31 de diciembre. No está, se repite, vulnerando el principio de anualidad, pues de todos modos los gastos a los cuales corresponden las reservas se hacen con cargo al mismo presupuesto en el cual estaban incluido"*

No sobra agregar que en la actualidad la reglamentación de las reservas presupuestales, como mecanismo presupuestal necesario y pertinente, para cumplir obligaciones contractuales que se ejecutan, con posterioridad al 31 de diciembre de la anualidad, se encuentra contemplada en los artículos 2.8.1.7.3.1 a 2.8.1.7.3.5 del Decreto Nacional 1068 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Haciendo y Crédito Público"*

En otras palabras, "los contratos son para cumplirse" en virtud del principio denominado *Pacta Sunt Servanda*.

Lo anterior, máxime si consideramos que la finalidad del Contrato Estatal se identifica o corresponde al cumplimiento de los fines del Estado.

Es por ello que debe tenerse en cuenta que la ejecución contractual puede afectarse por diferentes causas, que conlleva a la necesidad de adoptar todas las medidas pertinentes para efectos de lograr el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo de voluntades.

Inicialmente y en el evento de ser necesario, las partes deben adoptar las medidas requeridas para efectos de lograr el cumplimiento del objeto del contrato, como lo es, ajustar los cronogramas de trabajo con ocasión a la ejecución contractual.

**CONCEPTO**

Caso concreto

De las pruebas arrimadas al proceso, se colige que las mismas son claras en establecer unas situaciones las cuales desde todo punto de vista, encierran un elemento fundamental de la imprevisibilidad, nótese que la empresa **TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA,** en cierta medida pone en aviso a la Entidad de la situación sobreviniente que les cobija, a pesar de que el término de ejecución del proceso contractual fenezca hasta el 26 de diciembre de 2025. En este sentidito No puede esta Dirección desconocer que esta situación obedece a circunstancias que en la práctica son ajenas a la voluntad contratante y el contratista, tratándose de un hecho sobreviniente e imprevisible a causa de un tercero como eximente de responsabilidad.

En tal sentido, la teoría de la imprevisión (Sentencia No. 14577 de 2003), se presenta cuando situaciones extraordinarias, ajenas a las partes, imprevisibles y posteriores a la celebración del contrato alteran las



CENACCONV

condiciones iniciales pactadas. - *Tiene aplicación cuando ocurre un hecho exógeno a las partes con posterioridad a la celebración del contrato,* - que altera en forma extraordinaria y anormal la ecuación del contrato *y que no es razonablemente previsible por los cocontratantes al momento de la celebración del contrato.*

En concordancia con lo anterior, es a lugar, respecto a eventos como los mencionados, traer a colación el artículo 64 del Código Civil dispone que *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".*

Sobre el punto en cuestión la Jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

> *"[…] Regresando al punto controvertido en el litigio, se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho se imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente […]"*

De acuerdo con lo anterior, para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito se deben configurar dos (2) requisitos:

a) Imprevisibilidad: Es decir, que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una posibilidad vaga de realización. En síntesis, sin perjuicio de algunas matizaciones o combinaciones efectuadas por la Corte en el pasado (Sentencia del 26 de enero de 1.982, entre otras), tres criterios sustantivos han sido esbozados por ella, en orden a establecer cuando un hecho, en concreto, puede considerarse imprevisible, en la medida en que es indispensable, como lo ha recordado la Corte una y otra vez, examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual, a fin de obviar todo tipo de generalización: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo.

   Y es en este momento en donde la condición se cumple, sorprendiendo al contratista– imprevisibilidad- y por ende excepcional.

b) Irresistibilidad: Que es la imposibilidad para el deudor de obrar de un modo distinto a como ha obrado. En el lenguaje jurídico, la irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos - y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico - que le impiden efectuar



CENACCONV

determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).

Esta condición, es producto de la imprevisibilidad, pues el contratista al enterarse de que los bienes no pueden entregarse en los tiempos estimados, le es imposible evitar los efectos que eso conlleva, los retardos, los plazos de entrega etc, pues su expectativa de entrega no se cumple por el hecho de un tercero.

Ahora viene, para que opere el eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero deben concurrir la irresistibilidad, imprevisibilidad y *exterioridad del hecho respecto del demandado.*

En cuanto a la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de un tercero alegada por la empresa conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de la víctima y/o de un tercero-, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto del demandado; a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- del tercero tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

De lo anterior, es claro que era imprevisible para las partes, suponer que la contratación de estos ítems se vería afectada por situaciones de transporte, hechos notorios a nivel mundial por la temporada, para el caso concreto que hoy nos ocupa el sector defensa, pues como se ha venido manifestando y como la misma jurisprudencia lo establece, esta circunstancia se dio posteriormente a la suscripción del contrato No. 030-CENCACCONVENIOS-2025 circunstancia de hecho sobreviniente o fuerza mayor o caso fortuito como se desprende de los oficios arrimados por parte del contratista.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado: *"(…) La imprevisibilidad que determina la figura, se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible resulta necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto; supone verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega el fenómeno liberatorio […] El otro supuesto configurativo de la fuerza mayor, la irresistibilidad, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto […] La ejecución del contrato estatal puede tornarse imposible por la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor, en cuyo evento la parte incumplida estará eximida de responsabilidad, porque el daño no le resulta jurídicamente imputable […]".*

Así las cosas, evidenciando el riesgo del incumplimiento del objeto contractual, la administración está en la obligación de buscar las soluciones necesarias, para garantizar la satisfacción del mismo, en cierta medida la satisfacción que humanamente posible este acorde a los hechos y las normas jurídicamente relevantes.

Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que *"nadie está obligado a lo imposible".*

La Jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada sobre la misma materia, de donde se destaca lo siguiente:

*"(…) Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como*

*tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito... Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho.* [9]

La Jurisprudencia transcrita, es clara en establecer que los elementos de (imprevisibilidad e irresistibilidad) deben ser concurrentes, en el caso bajo análisis las dos situaciones se cumplen, pues la primera queda demostrada con el soporte probatorio allegados por el contratista en donde indica el termino de entrega de los mismos es hasta el año 2026.

De acuerdo con lo anterior, se concluye, en relación con la fuerza mayor o caso fortuito:

- En cada caso concreto se debe analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si éste constituye o no fuerza mayor o caso fortuito.
- Los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito deben ser alegados y probados por quien los invoca. Es decir, la carga de la prueba la debe soportar quien invoca tales hechos y no quien debe valorarlos.
- Debe tratarse de hechos imprevisibles e irresistibles, y por tanto sobrevinientes; esto es, que su previsión escape en condiciones normales a cualquier sujeto y no a una persona en particular, y que además de no haberse podido prever, sea imposible evitar que el hecho se presente.
- No constituyen fuerza mayor o caso fortuito los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, ni hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita.
- Los hechos no deben ser atribuibles a la culpa, esto es, negligencia, descuido o impericia, de la persona que los invoca

De lo anterior, se puede concluir que en el caso que nos ocupa existe un eximente de responsabilidad que exoneraría en cierta medida al contratista del presunto incumplimiento al plazo de ejecución, considerado como un hecho sobreviniente del cual no se tenía el control por las partes.

De esta manera la empresa **TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA,** logra demostrar y probar que no existe un incumplimiento en la entrega, por un lado, porque la fecha de entrega no ha acontecido, y por otro porque demostró su deber de diligencia y control.

El Código General del Proceso Artículo 167. Carga de la prueba que dispone:
*" (…) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…. (…)"*

Así las cosas, en ese orden de precisiones, según la realidad que se verifica y demuestra en el presente escrito, se puede concluir que las prestaciones esenciales del Contrato No. 030-CENACCONVENIOS-2025, pueden ser ejecutadas adecuadamente –cumpliendo con las especificaciones y normas técnicas aplicables al tipo de

[9] *Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.". (subrayado fuera de texto).*

elementos contratados-, y en el mismo sentido, que las circunstancias fácticas que dieron origen al debido proceso por presunto incumplimiento del contrato, no tienen la connotación de violación grave de los compromisos del contratista o incumplimiento grave.

Ahora bien, las modificaciones a los contratos estatales El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

La "prórroga al plazo de ejecución de contratos" es una verdadera modificación, sin que sea afectado el objeto del mismo. Facultad que gozan las partes dentro del plazo de ejecución. La estipulación de un nuevo plazo de ejecución del contrato es de vital importancia para el cumplimiento puntual de su objeto y, por tanto, en orden a atender y satisfacer la necesidad pública que dio lugar a la celebración del contrato; la prórroga responde a estrictos principios de la contratación pública, como los de economía y planeación, y resulta congruente con las normas presupuestales que reclaman precisar en el tiempo los compromisos contractuales que las entidades públicas adquieran en las respectivas vigencias fiscales, con cargo a las apropiaciones que conforman su presupuesto anual.

Por lo anterior y en virtud de los principios de legalidad y transparencia de la Contratación Estatal establecidos en la ley 80 de 1993, y en desarrollo de los principios de economía y responsabilidad, encontramos que la solicitud es pertinente, teniendo en consideración que la administración está en la obligación de garantizar el cumplimiento del objeto contractual y así coadyuvar al cabal cumplimiento de la misión del COGFM y sus unidades, de conformidad al artículo 14 de la ley 80 de 1993, que reza:

*"(…) 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán (…) introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan (…)"*

En ese orden, para la debida continuidad de la prestación del servicio objeto de contrato, se debe determinar que para su aplicación el contrato debe encontrarse en ejecución, que para el caso particular se visualiza que el plazo de ejecución pactado es hasta el **26 de diciembre del 2025** y que para el adecuado cumplimiento de los fines del estado es viable prorrogar el contrato hasta el **30 de enero de 2026**.

## RECOMENDACIONES

Atendiendo la solicitud elevada por el contratista y observando que la normatividad introdujo la facultad de las Entidades del Estado de modificar el contrato, y las consideraciones de los comités, se puede deducir la



CENACCONV

viabilidad jurídica para llevar a cabo la modificación solicitada. Por lo anterior, me permito emitir concepto favorable y recomendar la modificación del CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 030-CENACCONVENIOS-2025, en el siguiente sentido:

**A. Modificar** parcialmente CLÁUSULA CUARTA - PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN – PLAZO: en el sentido de indicar que el plazo de ejecución se prorroga hasta el **30 de enero de 2026.** Así:

CLÁUSULA CUARTA - PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN – PLAZO: El plazo de ejecución del contrato será a partir del perfeccionamiento (Articulo 41 Ley 80 de 1993) y cumplimiento de los requisitos de ejecución (Artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el Articulo 23 Ley 1150 de 2007) hasta el día el 30 de enero de 2026.

Los siguientes documentos hacen parte integral del presente concepto jurídico.

1) Solicitud por parte el contratista.
2) Concepto Económico.

En consecuencia, se cumplen los presupuestos procesales y legales para acudir a la figura de la MODIFICATORIO.

Cordialmente,

**ABG. EILEN TATIANA CANDANOZA LUBO**
Asesora Jurídica – CENAC CONVENIOS

CENACCONV